



[Redacted]

SALA CUARTA

Magistrado Ponente: ALVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de Marzo de dos mil once (2.011)

ACCIÓN: POPULAR
[Redacted]
DEMANDANTE: ANDRÉS VICUÑA VILLOTA
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD - E.P.S. SALUD CONDOR

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA Y DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

I.- DEMANDA.

Con fecha 09 de marzo del año en curso, secretaría de la Corporación remite el proceso de la referencia dando cuenta que por acta individual de reparto de 07 de marzo de 2011 ha sido asignado a este Despacho, por remisión que hiciese el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), al considerar que de conformidad con el artículo 57 de la ley 1395 de 2010, el cual adicionó el numeral 14 al artículo 132 del C.C.A. y por estar la parte demandada integrada por algunas entidades del orden nacional; la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño.

Habida cuenta, lo anterior como se trata de una acción constitucional, la misma se examina al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998, concluyéndose que la demanda reúne los requisitos exigidos y este Tribunal es el competente para su conocimiento y en tal virtud se la admitirá.

2011-3-17

II.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la revisión del expediente se tiene que el actor popular solicita se decrete una medida cautelar atinente a que la situación denunciada en la presente acción popular no se convierta en un daño irreparable ante la inminencia de cierre de la E.P.S. Salud Cóndor S.A. ante la permisividad de todos los entes de control y vigilancia del Estado, solicitando se disponga entre otras las siguiente medidas cautelares:

i).- *Se ordene a la Nación - Ministerio de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto Departamental de Salud de Nariño, que dentro del ámbito de sus competencias realicen una visita de inspección a la E.P.S. Salud Cóndor S.A. y determinen las causas de su incumplimiento, y adopten las medidas conducentes a la normalización de las deudas de la misma con la red de prestadores de servicios de salud, garantizando que se dé apertura a los servicios de los afiliados y usuarios de aquella. Para tal efecto, se disponga:*

ii) *La adopción de medidas cautelares sobre los recursos de la E.P.S. Salud Cóndor S.A., a fin de garantizar liquidez y suficiencia en su patrimonio para solventar sus deudas con la red de prestadores de servicios de salud, y con ello, la apertura de servicios a sus afiliados por parte de aquella red de prestadores de servicios de salud.*

iii).- *De no ser viable lo anterior, por la ausencia de recursos en la E.P.S. Salud Cóndor S.A., se dispondrá el traslado inmediato de afiliados o usuarios de aquella, a una entidad promotora de salud que cuente con la suficiencia patrimonial requerida, y capacidad administrativa y técnica para operar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la terminación y liquidación inmediata de los contratos que existan entre las diferentes entidades territoriales y la citada entidad promotora de salud para la administración del régimen subsidiado.*

iv).- *Ordenar abstenerse al Municipio de Pasto y al Municipio de Ipiales respecto del próximo período de contratación del régimen subsidiado - mes de abril de 2011 - de contratar con la E.P.S. Salud Cóndor S.A., y hasta que medie la normalización de su cartera con las diferentes entidades de prestación de servicios de salud que forman parte de su red de atención y/o que hayan atendido a sus usuarios/afiliados."*

III.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES POPULARES.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, dispone que esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En lo que respecta a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, ha de decirse que el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez competente de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Esa facultad la reitera el artículo 25 de ese mismo ordenamiento legal, en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

De manera que para que proceda una medida cautelar como la solicitada, de conformidad con las referidas disposiciones, se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) **Que exista amenaza o violación de un derecho colectivo y**
- b) **Que el daño o perjuicio sea irremediable, irreparable o inminente.**

Verificado los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la acción popular y teniendo en cuenta que la génesis del asunto gira en torno al incumplimiento de las obligaciones de la E.P.S. Salud Cóndor S.A. como administradora de recursos del régimen subsidiado al punto que no ha cancelado las obligaciones contraídas con su red de prestadores de servicios de salud en el departamento de Nariño, como es el caso del Hospital Civil de Ipiales E.S.E., Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., la Fundación Hospital San Pedro de Pasto y el Hospital Infantil los Ángeles de Pasto, y como consecuencia de ello, estos establecimientos han cerrado sus servicios a los afiliados de la E.P.S. Salud Cóndor S.A., dado que ven con gran preocupación que tal recudo no se pueda obtener, quedando en una situación deficitaria frente a la prestación de los servicios, situación que puede afectar su operación futura, y tal situación tiene en riesgo la operación del régimen subsidiado en el departamento de Nariño y amenaza gravemente la sostenibilidad financiera del sistema, sin que sus afiliados, de momento tengan acceso al plan obligatorio de salud del régimen subsidiado; razón por la cual lo anterior constituye sin lugar a dudas una grave afectación de derechos e intereses colectivos cuya protección se solicita por vía de la acción popular.

Ahora bien el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 aborda el tema de las medidas cautelares al consagrar que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para hacer cesar el que se hubiere causado, impartándose las órdenes que se enlistan en la norma indicada.

La Sala no accederá a la medida cautelar solicitada; toda vez que si bien es cierto están enfrentados aspectos de carácter económico por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la E.P.S. Salud Cóndor S.A. con la red de prestadores públicos del servicio de salud, que de alguna manera pueden o no afectar a sus afiliados, los derechos en debate no son fácilmente ponderables al inicio de un proceso como para determinar su peso y prevalencia de alguno de ellos, sumado a que no se edifica un daño inminente a primera vista porque pueden existir variantes para que se conjure y además, es necesario conocer la postura que debe asumir la parte demandada frente al conflicto que se ha

presentado y de examinarse preliminarmente que existía una real afectación de los derechos colectivos invocados para su protección; y una vez escuchados sus puntos de vista; la viabilidad de decretarse una medida cautelar que se la puede ordenar en cualquier estado del proceso, seguirá siendo una gran expectativa para su protección.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Tercera de Decisión,

[REDACTED] que en ejercicio de la acción popular ha instaurado el señor **ANDRES VICUNA VILLOTA** contra **NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - E.P.S. SALUD CONDOR S.A.**; en consecuencia se dispone:

A.- ORDENAR, la notificación personal a los señores representantes legales de la parte demandada o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Para efectos de la Notificación Personal al Señor Ministro de la Protección Social, Superintendente Nacional de Salud, comisionase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

B.- INFORMAR, a la comunidad del Municipio de Pasto y Municipio de Ipiales (Nariño) sobre esta providencia, por medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, para lo cual el actor popular dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegará constancia de la citación.

Igualmente copia de esta providencia se publicará en la cartelera del Tribunal y copia de la misma por secretaría se remitirá al Municipio de Pasto y Municipio de Ipiales (Nariño) para que se inserte en las carteleras oficiales de la administración municipal.

C.- COMUNICAR, esta decisión al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

D.- COMUNICAR, esta decisión a la Personería Municipal de Pasto y Personería Municipal de Ipiales (Nariño), organismos administrativos encargado de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

SEGUNDO.- ORDENAR, el traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten; informándoles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del

término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda y como son varios los demandados, podrán designar un representante común.

TERCERO.- DENEGAR, la solicitud de medida cautelar invocada por el actor popular, Dr. **ANDRES VICUNA VILLOTA**.

CUARTO.- RECONOCER, al Dr. **ANDRES VICUNA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.950 expedida en Pasto (Nariño), con Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.576 del C. S. de la J. como actor popular para todos los efectos de intervención en el presente proceso.

QUINTO.- ORDENAR, la remisión de una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo cuando se profiera, al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que lleva la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Por secretaria de la Corporación se librarán las respectivas comunicaciones a que hubiere lugar.

~~NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE~~
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

~~JOSÉ ORDOÑEZ ORDOÑEZ~~
Magistrado

~~JULIO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO~~
Magistrado

~~ALVARO MONTENEGRO CALVACHY~~
Magistrado